

Mérida, Yucatán a veintitrés de octubre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve. -----

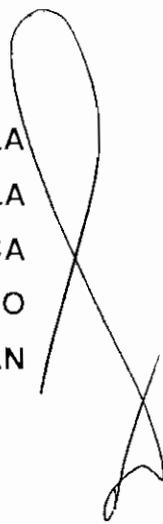
ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“EXIJO SE ME RINDA INFORME LEGALMENTE Y ATREVES (SIC) DE COPIAS FOTOSTÁTICAS Y CON PRUEBAS QUE ME ESPECIFIQUEN Y DEMOSTRANDOME CON HECHOS Y DOCUMENTOS LEGALES Y HAGA CONSTAR DONDE LO DICE RAZONES QUE NO SE ME QUIERE FIRMAR O AUTORIZAR MI LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE CERVEZAS DEL USO DEL SUELO “EL VENADO” UBICADO EN LA CALLE 21 # 99 A ENTRE 16 Y 16 A DE ESTA LOCALIDAD”

SEGUNDO.- En fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, manifestando:

“ANEXO SOLICITUD DONDE SE ESPESIFICA (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA UNIDAD DE XOCHEL LA CUAL NO ME FUE RESPONDIDA EN EL PLAZO QUE MARCA LA LEY. NO OMITO MANIFESTAR QUE EL TITULAR NOS DIJO QUE NI ELLA (SIC) NI EL ALCALDE ENTREGARÁN



INFORMACIÓN RELACIONADA CON MI SOLICITUD"

TERCERO.- En fecha dieciocho de septiembre del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1155/2009 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve y personalmente el día veintitrés del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha dos de octubre de dos mil nueve, se acordó el fenecimiento del término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no lo presentó dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por la recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1286/2009 de fecha cinco de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, se tuvo por presentado al C. MANUEL NERY MARTÍN CHALE, Alcalde del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, con su oficio marcado con el número Umaip/8073/09/09 de

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 135/2009.

fecha treinta de septiembre del año en curso, mediante el cual rindió extemporáneamente Informe Justificado, desprendiéndose del mismo la existencia del acto reclamado.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha catorce de los corrientes, en virtud de que la Unidad de Acceso recurrida no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; asimismo, por lo que respecta a la parte recurrente, se le tuvo por presentada en tiempo y forma con su escrito de fecha doce de octubre del presente año, haciendo diversas manifestaciones, rindiendo sus alegatos; de igual forma, del curso de la particular se advirtió que al ejercer su derecho a rendir alegatos mencionó los expedientes 136/2009, 137/2009 y 138/2009, los cuales no guardan relación alguna con el Recurso de Inconformidad citado al rubro; por tal motivo, en el propio acuerdo se determinó la expedición de tres copias certificadas con la finalidad de que sean engrosadas a los autos de los expedientes referidos y así, las manifestaciones vertidas en dicho escrito sean consideradas y acordadas en sus respectivos expedientes; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1657/2009 de fecha doce de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo de esta determinación.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1718/2009 de fecha quince de octubre del año dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Octavo de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

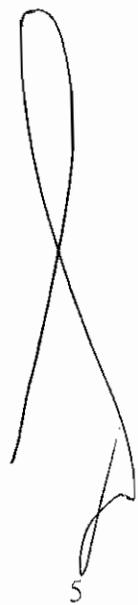
CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que [REDACTED] solicitó sustancialmente en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, la información consistente en *copias fotostáticas que especifiquen con documentos legales donde estén la razones por las que no se quiere firmar o autorizar mi licencia de funcionamiento de cervezas del uso del suelo "el venado" ubicado en la calle 21 # 99 A entre 16 y 16 A de esta localidad.* Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro de los plazos que marca la Ley de la materia, por ello, la solicitante, mediante diverso escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2009.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como ciertos los actos que la recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”



Ahora bien, conviene mencionar que en fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el C. MANUEL NERY MARTÍN CHALE, Alcalde de Xocchel, Yucatán, rindió **extemporáneamente** el Informe Justificado de ley; sin embargo, esto no obsta para tomar por ciertos los actos que reclama la particular pues no solamente le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite que la recurrida haya emitido resolución que recayera a la solicitud de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve; por ende, se confirmó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada, tomándose la fecha señalada por la recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, o sea, el día nueve de septiembre de dos mil nueve, pues no existe documental que desvirtúe lo expuesto por [REDACTED]

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO. De la solicitud de información presentada por la solicitante, se advierte que su intención es obtener el documento que contenga los motivos, razones o circunstancias por las cuales el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, *no le autorizó* la licencia de funcionamiento de un comercio denominado "El Venado", cuyo giro es la enajenación, distribución o almacenaje de cervezas; asimismo, del texto de la propia solicitud, se observa que la ciudadana también se refirió a una licencia de uso del suelo, sin precisar cuál de las dos o si ambas no le han sido autorizadas.

De igual forma, se dilucida que la autoridad en su Informe Justificado rendido extemporáneamente mediante oficio marcado con el número Umaip/8073/09/09 de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, aludió la imprecisión en la que incurrió el particular al no señalar a qué tipo de licencia se refirió en su solicitud, es decir, si la relativa al funcionamiento de un comercio de cervezas o la inherente al uso del suelo; sin embargo, pese a haber notado la falta de la ciudadana, la autoridad **no actuó** conforme al penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO. UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2009.

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que la solicitante aclarara la ambigüedad, haciendo uso del requerimiento previsto en este numeral, mismo párrafo que versa de la siguiente manera: "Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá requerir al solicitante, por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El solicitante deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud."; consecuentemente, se considera que la recurrida estuvo conforme con la petición de la parte actora y asumió que ésta requirió información recaída para ambos tipos de licencia (tanto la de funcionamiento como la de uso del suelo).

A mayor abundamiento, se procederá a citar el marco jurídico relativo a la información requerida.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en su artículo 41 lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:
XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;"

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO



O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

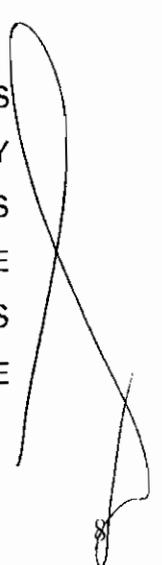
ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”



Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel, Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2008 que fue prorrogada para el Ejercicio Fiscal 2009, mediante Decreto número 157, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, establece en sus artículos 1, 4, fracciones I y II, 6, fracción I, 18, 19, fracciones I y II, 22, fracciones I y II, y 24, fracción XIV, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHEL, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHEL, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- I.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS
\$2,610.00

ARTÍCULO 18.- DERECHOS SON LA CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO, POR RECIBIR SERVICIOS QUE EL MISMO PRESTA EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS U ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE

ENCUENTREN PREVISTAS. TAMBIÉN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIO EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 19.- EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ÚNICA DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I. VINATERÍAS O LICORERÍAS \$600.00
- II. EXPENDIOS DE CERVEZA \$600.00

ARTÍCULO 22.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 21 DE ESTA LEY, SE PAGARÁ UN DERECHO CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I. VINATERÍAS O LICORERÍAS \$435.00
- II. EXPENDIOS DE CERVEZA \$435.00

ARTÍCULO 24.- POR EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETA, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, CAUSARÁN Y



PAGARÁN DERECHOS DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES
TARIFAS:
XIV.- LICENCIA DE USO DEL SUELO 1 SALARIO MÍNIMO
VIGENTE”

Del marco jurídico transcrito se colige que al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán compete lo siguiente:

- Entre sus atribuciones se encuentra expedir licencias que son de su competencia.
- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento de referencia, y el otorgamiento de licencias causan Derechos que la Autoridad percibe.
- La Tesorería Municipal de Xocchel, Yucatán percibe los ingresos de la hacienda pública del propio Ayuntamiento.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, así como las de uso del suelo.

Establecido lo anterior, es incuestionable que el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, tiene facultades para autorizar y entregar, previo pago, tanto las licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de esas bebidas como aquellas con relación al uso del suelo; asimismo, **en virtud de estar facultado para la autorización luego entonces lo está para negarla**; por lo tanto, **resulta competente en el presente asunto** ya que si existen motivos suficientes para considerar que una solicitud o revalidación de licencia, sea del tipo o clase que fuere, no reúne los requisitos necesarios para que sea autorizada su expedición, posiblemente se haya elaborado el *documento que contenga las razones que condujeron a la autoridad a negar dicha licencia*; en tal supuesto, ese sería el documento que solicitó [REDACTED] y, si existe en sus archivos, debe proceder a su entrega.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2009.

Una vez establecida la competencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán conviene efectuar las siguientes precisiones.

SEXTO. El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como uno de sus objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece que se entenderá como información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen o posean dichos sujetos.

De los preceptos legales antes invocados se colige que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto **no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.** Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por la recurrente consiste en obtener un documento sobre el pronunciamiento respecto de la justificación legal de los actos del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán que, traducido a la especie, sería aquella documental que pudo elaborarse antes o en la fecha de presentación de la solicitud -no posteriormente-, que contenga los motivos por los cuales esta autoridad en comento haya externado su negativa a firmar o autorizar la licencia de funcionamiento o de uso del suelo a [REDACTED] dicho de otra forma, deberá ser información preexistente y no generada con motivo de la solicitud referida.

Lo anterior se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009, emitido el primero por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

12

“CRITERIO 03/2003.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2009.

CRITERIO 09/2009.

ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE ESTÁN COMPELIDOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; POR LO TANTO DEBE CONCLUIRSE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA CONFIERE LA PRERROGATIVA A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO U ORGANISMO DEL ESTADO, O MENOS AUN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE LES REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN, CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PROFERIRSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.”

En este orden de ideas, tal y como quedó establecido en el Considerando que precede, el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán está facultado tanto para autorizar como para negar las licencias de funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de esas bebidas y de aquellas con relación al uso del suelo; por lo tanto, en la especie, si [REDACTED] presentó una solicitud o revalidación de licencia, independientemente del tipo que sea, y el Ayuntamiento en cuestión se la negó, si se generó un documento que contenga los motivos o

razones de dicha negativa, deberá entregarlo o, en su defecto, declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información emitiendo la resolución correspondiente.

Al respecto, en cuanto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para los siguientes efectos:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 135/2009.

- 1) En caso de que el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones resulte competente para autorizar o negar, en su caso, las licencias de funcionamiento o de uso de suelo para establecimientos o locales cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas, **deberá requerirle** con la finalidad de que dicha Unidad Administrativa realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en el *documento que especifique las razones por las cuales no se ha firmado o autorizado la licencia de funcionamiento o de uso del suelo, en su caso, del comercio denominado "El Venado" ubicado en la calle 21 # 99 A entre 16 y 16 A del municipio de Xocchel, Yucatán,* y la remita para su entrega. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá **motivar** las causas de la misma; asimismo, la **Unidad de Acceso en cuestión, deberá remitir a esta Secretaría Ejecutiva el Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que le hubiere servido de fundamento para requerir a la Unidad Administrativa que resultare competente en el presente asunto, con el objeto de que la suscrita este en aptitud de valorar su proceder.**
- 2) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que regule la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman, para tener en sus archivos la información solicitada, deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida por [REDACTED] mediante solicitud de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve o, en su defecto, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia.
- 3) **Emita** resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información solicitada y en caso de inexistencia deberá proceder a

la declaración formal de la misma de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la materia.

- 4) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- 5) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2009.

corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de octubre de dos mil nueve.

